

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandada: SPINTAR HOLDING LTDA Y OTROS
Radicado: 2021-00007

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No allegó el poder de sustitución para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto.

(ii) No indicó el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la demandante y de ALIANZA FIDUCIARIA, ni el domicilio del representante legal de las sociedades demandadas.

(iii) No adjuntó el registro civil de defunción del causante GUILLERMO MEDRANO GALVIS, tal y como se ordenó en el numeral 4º del auto que inadmitió la demanda.

(iv) No acompañó documento idóneo que acredite quién ostenta la calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SPIWAK, así como el documento de constitución del referido patrimonio.

Nótese que si bien es cierto la demandante afirmó no tener dichos documentos, no hizo uso de la herramienta consagrada en el numeral 1º, inciso 2º, art. 85 ídem, por lo que no es procedente conceder un término adicional para que sean aportados.

(v) No acompañó el plan de obras debidamente detallado, el cual debe describir los trabajos a realizar, el tipo de maquinaria que será utilizada, la cantidad de personal, el cronograma establecido para su ejecución, demás aspectos relevantes que permitan conocer de antemano la magnitud de la intervención en el sitio, si a ello hubiere lugar (art. 7º Decreto 798 de 2020).

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f924e91f62667b337f9f2080d10db9188a718bef1d2830d1880cd24a55ef50
5f**

Documento generado en 19/02/2021 06:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**